



# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/033/2013

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO DEL

TRABAJO.

# RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

# RESULTANDO:

- 1. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO EN LOS PORTALES DE INTERNET DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. En el mes de junio de dos mil trece, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), a través de la Dirección de Evaluación y Estudios, llevó a cabo la Segunda Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en el Distrito Federal en sus portales de internet, con el objeto de verificar el cumplimiento a las obligaciones de transparencia conforme a lo establecido en el artículo 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Distrito Federal (Código).
- 2. RECOMENDACIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. Mediante acuerdo identificado con la clave 0980/SO/14-08/2013 de catorce de agosto de dos mil trece, el Pleno del INFODF, aprobó las recomendaciones a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, derivadas de la Segunda Evaluación.

En dicho acuerdo, se estableció un término de veinte días hábiles, para que los Partidos Políticos atendieran dichas recomendaciones, apercibidos que en el caso de incumplimiento, se daría vista a esta autoridad electoral administrativa.

3. TERCERA EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO EN LOS PORTALES DE INTERNET DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. En el mes de octubre de dos mil trece, el INFODF llevó a cabo la Tercera Evaluación de la Información Pública de oficio en los portales





de internet de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, con objeto de verificar que los institutos políticos hubieran solventado las recomendaciones derivadas de la Segunda Evaluación.

Como resultado de la Tercera Evaluación, el INFODF determinó que el Partido del Trabajo incumplió con las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 222, fracción XXII, incisos i) e y) del Código.

4. VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Mediante acuerdo identificado con el número 1327/SO/06-11/2013 de seis de noviembre de dos mil trece, el INFODF determinó dar vista a esta autoridad electoral administrativa, a fin de iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, por el presunto incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por el Partido del Trabajo.

Esto último quedó materializado mediante oficio número INFODF/ST/1772/2013, signado por el Secretario Técnico del INFODF, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el veintiséis de noviembre de dos mil trece.

5. PETICIÓN RAZONADA. En atención al oficio INFODF/ST/1772/2013 y, en concordancia con lo previsto en el artículo 30, fracción IV del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento), mediante acuerdo de tres de diciembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo formuló a la Comisión de Asociaciones Políticas (Comisión), la petición razonada de inicio de procedimiento ordinario sancionador en contra del Partido del Trabajo.

En dicha petición, el Secretario Ejecutivo señaló que de conformidad con las constancias que remitió el INFODF, el Partido del Trabajo probablemente incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia establecidas en el artículo 222, fracción XXII, incisos c) e y). En virtud de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva consideró que dichas omisiones pudiesen llegar a constituir faltas a la normatividad electoral.





**6. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN.** Mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil trece, la Comisión determinó acoger la petición razonada formulada por el Secretario Ejecutivo y, en consecuencia, iniciar el procedimiento ordinario sancionador que por esta vía se resuelve.

Asimismo, dicho órgano colegiado ordenó turnar el asunto a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos a fin de que, en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva, realizara las diligencias necesarias para la debida sustanciación del procedimiento de mérito; así como emplazara al Partido del Trabajo.

En atención a lo mandatado por la Comisión, el once de diciembre de dos mil trece, el notificador habilitado se constituyó en la Oficina de la Representación del Partido Movimiento, con la finalidad de notificarle a su representante el inicio del procedimiento sancionador, así como el oficio IEDF-SE/QJ/085/2013, a través del cual el Secretario Ejecutivo emplazó a dicha asociación política, dentro del citado procedimiento para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el dieciocho de diciembre de dos mil trece, el Partido del Trabajo, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General, dio contestación al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes.

7. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante Acuerdo de catorce de febrero de este año, la Comisión proveyó sobre la admisión y desahogo de los medios de pruebas que fueron ofrecidos por el Partido del Trabajo; asimismo, ordenó que se pusiera a la vista del mismo, el expediente en que se actúa, a fin de que presentara los alegatos que a su derecho conviniera.

En atención a lo señalado por la Comisión, el diecisiete de febrero del presente año, se notificó el referido acuerdo al representante del Partido del Trabajo; sin embargo, dicha parte se abstuvo de formular alegato alguno.





Una vez agotadas las diligencias, mediante Acuerdo de tres de marzo de dos mil catorce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito y que se turnara el expediente a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, a fin de que dicha Unidad Técnica elaborara al anteproyecto de resolución atinente.

8. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En Sesión celebrada el doce de marzo de dos mil catorce, la Comisión aprobó el anteproyecto de Resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo General.

En virtud de que este procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

# CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 116, fracción IV, incisos b), c) y o) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 120, 122, 123, 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto); 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, V, VI y VIII, 3, 15, 16, 17, 18, fracciones II y III, 20, 25, 35, fracciones XIII, XIX y XXXV, 36, 37, párrafo primero, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracción III, 67, fracciones V, XI y XIV, 188, párrafo primero, 222, fracciones I y XXII, 373, fracción I, 376, fracción VI y 377, fracciones I y X del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código); 1, 2, 3, 19 Bis y 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (Ley de Transparencia); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento); este Consejo Ĝeneral es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un asunto en el que se dio vista por el probable incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia que atañen a una asociación política, en el caso particular, el Partido del Trabajo, la cual sería constitutiva de una falta sancionable en términos de la Legislación Electoral.





II. PROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Código, en relación con el artículo 1° del Reglamento, previo al estudio de fondo del procedimiento planteado, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o, en su caso, el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, al no advertirse causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto y toda vez que el Partido del Trabajo no hizo valer en su escrito de contestación de emplazamiento alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en el Reglamento, resulta viable analizar el fondo del presente asunto con base a los elementos que obran en autos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Acto continuo, se procede a efectuar un análisis integral de las constancias remitidas por el Secretario Técnico del INFODF que dio origen que se diera vista a esta autoridad electoral administrativa, para que en el ámbito de sus atribuciones iniciara el procedimiento de mérito, así como del escrito presentado por el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante este Órgano Colegiado, con objeto de desprender los hechos y conductas denunciadas, así como las defensas y excepciones opuestas.

En ese sentido, de la revisión a la determinación con que se dio vista a esta autoridad electoral administrativa local, se observa que el INFODF imputó al Partido del Trabajo, la desatención de sus obligaciones en materia de transparencia, por no haber difundido a través de su portal de Internet, la totalidad de la información pública que ordena el artículo 222, fracción XXII, incisos i) e y) del Código.

Al efecto, en el expediente formado por la Autoridad local en materia de



transparencia, se desprende que en el mes de junio de dos mil trece, dicha autoridad llevó a cabo la Segunda Evaluación de la Información Pública de oficio en los portales de internet de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, con objeto de verificar el cumplimiento a las obligaciones de transparencia, detectándose diversas omisiones en que incurrieron los institutos políticos, entre los que se ubica el Partido del Trabajo.

En ese sentido, el Secretario Técnico de la autoridad denunciante refiere que dichas omisiones fueron comunicadas al citado Instituto Político, para el efecto que en un plazo de veinte días hábiles, atendiera dichas recomendaciones, apercibidos que en el caso de incumplimiento, se daría vista a esta autoridad electoral administrativa. Dicha comunicación habría acontecido el veinte de agosto de dos mil trece.

Con base en lo anterior, refiere la entidad enjuiciante que en el mes de octubre de dos mil trece, llevó a cabo la Tercera Evaluación de la Información Pública de oficio en los portales de internet de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, con el propósito de verificar que los institutos políticos hubieran solventado las recomendaciones derivadas de la Segunda Evaluación, detectando que el Partido del Trabajo continuaba sin cubrir la totalidad de las recomendaciones que le hizo para que su proceder se ajustara a lo previsto en el numeral 222, fracción XXII, del Código, por lo que es merecedor de una sanción.

Por su parte, al momento de comparecer al procedimiento, el Partido del Trabajo, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, sostuvo que ya habían subsanado todas y cada una de las observaciones hechas por el INFODF, con lo que ya había acatado en su totalidad las observaciones que le formuló.

Precisado lo anterior, se colige que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se constriñe a establecer si el Partido del Trabajo incumplió o no con su obligación de difundir la información pública prevista en el numeral 222, fracción XXII, incisos i) e y) del Código.





IV. VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los medios probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprenden, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en el apartado se dará cuenta de las pruebas que dieron pauta al inicio oficioso de este procedimiento. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

Lo anterior, en la lógica de que al momento de comparecer al presente procedimiento, el Partido del Trabajo se abstuvo de ofrecer medio de prueba alguno, tendente a demostrar sus aseveraciones.

# A. MEDIOS DE PRUEBA QUE DIERON PAUTA AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Con objeto de sustentar la petición razonada formulada por el Secretario Ejecutivo el pasado tres de diciembre de dos mil trece, el Instituto de Acceso a la Información Pública aportó los siguientes documentos:

a) Copia Certificada del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS RECOMENDACIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADAS DE LA SEGUNDA EVALUACIÓN A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO QUE DEBEN DAR A CONOCER EN SUS PORTALES DE INTERNET 2013, emitido en sesión ordinaria por el Pleno del INFODF, el catorce de agosto de dos mil trece, identificado con la clave 0980/SO/14-08/2013.



Al respecto, es oportuno señalar que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafo segundo del Reglamento, esta documental tiene el carácter de pública a la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna.

Por tal virtud, dicho medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción en este Consejo General, respecto de que el Pleno del INFODF emitió las recomendaciones a los institutos políticos en el Distrito Federal, entre ellos, el Partido del Trabajo, con motivo de la Segunda Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet. Lo anterior, en tanto que no obra constancia alguna que contravenga la autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

b) Copia Certificada de las recomendaciones formuladas al Partido del Trabajo derivadas de la Segunda Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet 2013, aprobados por el Pleno del INFODF mediante el acuerdo identificado con la clave 0980/SO/14-08/2013.

Sobre el particular, de conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafo segundo del Reglamento, esta documental tiene el carácter de pública a la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna.

En ese sentido, el medio de prueba descrito, por sí mismo, es suficiente para generar convicción en este Consejo General, respecto de la existencia y de los términos de las recomendaciones emitidas de que el Pleno del INFODF al Partido del Trabajo con motivo de la Segunda Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet. Lo anterior, en tanto que no obra constancia alguna que contravenga la autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

c) Copia Certificada del oficio INFODF/806/2013 de quince de agosto de dos mil trece, signado por el Comisionado Ciudadano Presidente del INFODF, a través del cual le comunica al Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, las recomendaciones formuladas derivadas de



las omisiones detectadas en la Segunda Evaluación 2013 de la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet, establecidas en el artículo 222, fracción XII del Código. De igual forma, le manifiesta que tiene un plazo de veinte días hábiles para solventar dichas recomendaciones, apercibido que de no hacerlo se le dará vista a esta autoridad electoral administrativa.

Además en el oficio, se le hizo del conocimiento que el INFODF en el mes de octubre llevaría a cabo la Tercera Evaluación 2013 de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet. Dicho oficio contiene un sello de recibo del veintisiete de agosto de dos mil trece, por parte del Partido Político arriba mencionado.

De conformidad con lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafo segundo del Reglamento, esta constancia tiene el carácter de una documental pública a la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna.

Este medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción en este Consejo General, respecto de del hecho de que el veintisiete de agosto de dos mil trece, el Partido del Trabajo tuvo pleno conocimiento sobre las recomendaciones emitidas por el Pleno del INFODF, así como del plazo con que contaba para solventarlas. Lo anterior, en tanto que no obra constancia alguna que contravenga la autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

d) Copia Certificada de la Tercera Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet los Partidos Políticos en el Distrito Federal 2013, solventación de recomendaciones e índices de cumplimiento.

Al respecto, conforme a lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafo segundo del Reglamento, este documento tiene la calidad de **pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna.** 





A través de esta constancia se genera convicción en este Consejo General, respecto de la realización de la Tercera Evaluación practicada por el INFODF, así como aquellas recomendaciones que fueron solventadas, ya fuera de manera total, parcial; o bien, que no fueron atendidas, entre ellas, las que se le atribuyen al Partido del Trabajo. Lo anterior, en tanto que no obra constancia alguna que contravenga la autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

e) Copia Certificada del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL (IEDF), DERIVADA DE LA TERCERA EVALUACIÓN A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO QUE DEBEN DAR A CONOCER EN SUS PORTALES DE INTERNET LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL DISTRITO FEDERAL 2013, emitido en sesión ordinaria por el Pleno del INFODF, el seis de noviembre de dos mil trece, identificado con la clave 01327/SO/06-11/2013.

Sobre el particular, es oportuno señalar que en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafo segundo del Reglamento, este medio probatorio tiene la calidad de documental pública a la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna.

El mismo es suficiente para generar convicción en este Consejo General, respecto de que el Pleno del INFODF emitió determinó dar vista a esta autoridad electoral administrativa, motivando su proceder en el hecho de que Partido del Trabajo incumplió con dos de las recomendaciones formuladas con motivo de la Segunda Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet. Lo anterior, en tanto que no obra constancia alguna que contravenga la autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

f) Copia Certificada de las recomendaciones formuladas al Partido del Trabajo no solventadas en la Tercera Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet 2013, aprobadas por el Pleno del INFODF, mediante el acuerdo identificado con la clave 0980/SO/14-08/2013.



En términos de lo previsto en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafo segundo del Reglamento, esta constancia tiene el carácter de documental pública a la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna.

A través de este medio probatorio, se genera convicción en este Consejo General, respecto de la existencia y contenido de las recomendaciones que se abstuvo de solventar el Partido del Trabajo, respecto a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet. Lo anterior, en tanto que no obra constancia alguna que contravenga la autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

g) La Técnica, consistente en un disco compacto, el cual fue desahogado por el personal adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, el diez de enero de dos mil catorce, de la cual se desprende el respaldo electrónico del portal de transparencia del Partido del Trabajo.

Sobre el particular, el medio de prueba descrito en términos de los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento genera un indicio sobre los hechos que refiere y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllos.

Así pues, del contenido de esta constancia se adquiere convicción respecto de la existencia y contenido del portal de transparencia del Partido del Trabajo, al momento en que se realizaron las verificaciones por parte del INFODF.

# B. MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

A partir de los indicios que motivaron el inicio oficioso de este procedimiento, esta autoridad electoral realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.





1. Requerimiento al Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/149/13, signado por el Secretario Ejecutivo, se requirió al Secretario Técnico del INFODF, para que remitiera los siguientes documentos:

- a) Las constancias, a través de las cuales conste la notificación al Partido del Trabajo del acuerdo emitido por la autoridad en materia de transparencia en el Distrito Federal.
- b) Las contestaciones emitidas por el Partido del Trabajo a las observaciones de que fue objeto relacionadas con la Tercera Evaluación a la Información Pública de oficio que deben de dar a conocer en sus portales de internet los Partidos Políticos en el Distrito Federal.

En respuesta, por oficio INFODF/ST/0019/2014 de ocho de enero de dos mil catorce, el Secretario Técnico del INFODF, remitió copia certificada del oficio INFODF/0638/2011 de veintinueve de agosto de dos mil once, signado por el Comisionado Ciudadano Presidente del INFODF, a través del cual le remitió al Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Distrito Federal los Criterios y Metodología de Evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet los Partidos Políticos en el Distrito Federal.

Al respecto, esta autoridad considera que la constancia descrita constituye una **documental pública**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren.

2. Acuerdo mediante el cual se aprueban los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en el Distrito Federal, y se abroga el que se aprobó mediante el Acuerdo 454/SO/22-10/2008.

Dar



Esta autoridad electoral administrativa agregó al expediente en que se actúa, Copia Certificada del Acuerdo mediante el cual se aprueban los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en el Distrito Federal; y que abroga el que se aprobó mediante el Acuerdo 454/SO/22-10/2008, emitido por el Pleno del INFODF, en sesión ordinaria de seis de julio de dos mil once, identificado con la clave 0900/SO/06-07/2011.

Es oportuno mencionar que la constancia descrita constituye una **documental pública**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren.

# 3. Inspección ocular en el portal de internet www.ptdf.org.mx.

Del mismo modo, mediante diligencia desarrollada el once de enero de este año, el personal de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídico realizó una inspección ocular al portal de transparencia del partido del Trabajo en el Distrito Federal en la dirección electrónica <a href="www.ptdf.org.mx">www.ptdf.org.mx</a>, a fin de establecer la información que se encuentra difundida en dicho sitio.

Sobre el particular, en términos de los artículos 38, fracción IV y 40, párrafo segundo del Reglamento, esta probanza goza de **valor probatorio pleno**, por constituir una constancia levantada por funcionarios de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos con motivo de la verificación de los hechos denunciados.

Así pues, del contenido de esta constancia se adquiere convicción respecto de la existencia y contenido del portal de transparencia del Partido del Trabajo, en la fecha en que se desarrolló esa diligencia.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:



- 1. El Partido del Trabajo es un ente obligado directo en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Transparencia; y 222, fracción XXII del Código.
- 2. El siete de julio de dos mil once, el Pleno del INFODF emitió el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en el Distrito Federal, y se abroga el que se aprobó mediante el Acuerdo 454/SO/22-10/2008.
- 3. El treinta y uno de agosto de dos mil once, el Comisionado Ciudadano Presidente del INFODF, hizo el conocimiento y remitió al Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Distrito Federal ahora Movimiento Ciudadano, los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en el Distrito Federal.
- 4. En el mes de abril de dos mil trece, el INFODF llevó a cabo la Primera Evaluación Diagnóstico 2013 de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet, con el objeto de verificar que la información señalada en el numeral 222, fracción XXII del Código, estuviera publicada, actualizada y validada por lo menos al cuarto trimestre de dos mil doce.
- 5. El veintisiete de mayo de dos mil trece, el Comisionado Ciudadano Presidente del INFODF, hizo del conocimiento del Coordinador de la Comisión Operativa del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, los resultados de la Primera Evaluación Diagnóstico 2013 de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet.
- 6. El veintiséis de junio de dos mil trece, mediante el oficio INFODF/531/2013, se le informó al Coordinador de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, que se llevaría a cabo la Segunda Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet, con el objeto de verificar que la



información que señala la fracción XXII del artículo 222 del Código, fuera la vigente y estuviera completa y actualizada al cierre del primer trimestre de 2013.

- 7. En el mes de julio de dos mil trece, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal Ilevó a cabo la Segunda Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet, con el objeto de verificar el cumplimiento a las obligaciones de transparencia conforme a lo establecido en el artículo 222, fracción XXII del Código.
- 8. El catorce de agosto de dos mil trece, el Pleno del INFODF, emitió el Acuerdo mediante el cual se aprueban las recomendaciones a los Partidos Políticos del Distrito Federal, derivadas de la segunda evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet 2013.
- 9. A través del oficio número INFODF/806/2013 de quince de agosto de dos mil trece, el Comisionado Ciudadano Presidente del INFODF, le comunicó al Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, las recomendaciones formuladas derivadas de las omisiones detectadas en la Segunda Evaluación 2013 de la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet, establecidas en el artículo 222, fracción XII del Código.
- **10.** De igual forma, en el referido oficio le informó que tenía un plazo de veinte días hábiles para solventar dichas recomendaciones, apercibido que de no hacerlo se daría vista a esta autoridad electoral administrativa.
- 11. Asimismo, le hizo del conocimiento en dicho oficio que el INFODF en el mes de octubre llevaría a cabo la Tercera Evaluación 2013 de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet.
- 12. De las recomendaciones derivadas de las Segunda Evaluación, el INFODF detectó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 222, fracción XXII del



Código, el Partido del Trabajo probablemente habría sido omiso en publicar, total o parcialmente la información correspondiente a los incisos d), e), i), k), q), u), x) e y) de dicho numeral.

- 13. En el mes de octubre de dos mil trece, el INFODF llevo a cabo la Tercera Evaluación de la Información Pública de oficio en los portales de internet de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, con el objeto de verificar que los institutos políticos hubieran solventado las recomendaciones derivadas de la Segunda Evaluación.
- **14.** Conforme a los resultados obtenidos en la Tercera Evaluación de la Información Pública de oficio en los portales de internet de los Partidos Políticos en el Distrito Federal, el INFODF detectó que el Partido del Trabajo probablemente habría sido omiso en solventar las recomendaciones señaladas en la Segunda Evaluación, concerniente al artículo 222, fracción XXII, incisos i) e y) del Código.
- 15. Derivado de lo anterior, el seis de noviembre de dos mil trece, el INFODF emitió el Acuerdo mediante el cual se aprueba dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal, derivado de los resultados obtenidos en la Tercera Evaluación de la Información Pública de oficio en los portales de internet de los Partidos Políticos en el Distrito Federal 2013, para que iniciara el procedimiento sancionador correspondiente.
- V. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y, adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad considera que el Partido del Trabajo <u>es administrativamente</u> <u>responsable</u> por el incumplémiento de difundir en su portal de internet, la información señalada en el artículo 222, fracción XXII, incisos i) e y) del Código, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 6º de la Constitución establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado", sujetando a la Federación, los Estados y el Distrito Federal, a los siguientes principios y bases:



- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
- V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
- VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Así pues, la Federación, los Estados y el Distrito Federal se regirán por el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información en su posesión es pública *per se*, siendo posible su reserva temporal únicamente por razones de interés público y en los términos que fijen las leyes, misma que será de manera temporal.



Asimismo, entre la información que es susceptible de ser excluida de dicho principio de máxima publicidad, se encuentra la que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Cabe señalar, que el derecho a la información está consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que forman parte del orden jurídico mexicano.

En efecto, en el artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el mismo sentido, en el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Al respecto, es significativo que la doctrina destaque que el principio de publicidad es peculiar de un Estado constitucional democrático de derecho. Así, por ejemplo, Hans Kelsen sostiene que: "La tendencia a desvelar los hechos es típicamente democrática". En el mismo sentido, Norberto Bobbio sostiene que "...la publicidad de los actos de poder representa el verdadero y propio momento de cambio en la transformación del Estado moderno de Estado absoluto en Estado de derecho."2

En ese sentido, el derecho a la rendición de cuentas y a la transparencia de las instituciones públicas, se erigen como principios fundamentales a través de los que los ciudadanos, como beneficiarios de la creación de instituciones,



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Los fundamentos de la democracia", en *Escritos sobre la democracia y el socialismo,* Madrid, Debate, 1988, p. 246 <sup>2</sup> E*l futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 80.



adquieren el derecho de vigilar la conducta de los organismos públicos. Siendo justamente, los Partidos Políticos una de las instituciones fundamentales del Estado, pues el artículo 41 de la Constitución los reconoce como "entidades de interés público", cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Al respecto, José Woldenberg ha señalado que los Partidos "son conducto de mediación porque ponen en contacto a los ciudadanos dispersos con las instituciones estatales; son elementos organizativos que logran trascender la atomización de la vida social, y a través de ellos se expresa la contienda entre los diversos diagnósticos y proyectos nacionales que existen en la sociedad... los Partidos son instrumentos para lograr beneficios colectivos, para lograr un fin que no es meramente el beneficio privado de los militantes"<sup>3</sup>.

Así pues, derivado de las finalidades que cumplen, con objeto de propiciar su debido cumplimiento, se les dotó de financiamiento público, a la par que se les sujetó a un régimen económico interno en el cual se establecieran reglas concretas.

En tal contexto, es dable sostener que el poder revisor de la Constitución previó la necesidad de que los Partidos Políticos siempre tuvieran participación en la vida democrática del país, pues se les exige que además de participar en la integración de los órganos del poder público, deben realizar constantemente actividades políticas, relativas a la educación, capacitación e investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, por lo que se entiende, que su función no se limita a los procesos electorales, sino que son actores preponderantes y permanentes en la vida democrática del país, los cuales también, se encuentran sujetos al estricto cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia.

En concordancia con lo anterior, el artículo 122, fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal determina que con relación a los Partidos Políticos, la ley señalará la información que deberán hacer pública para transparentar tanto sus actividades, como el origen y destino de sus recursos;

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Los Partidos Políticos en México, correspondiente a la serie "Formación y Desarrollo", editada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, página 11,



así como el procedimiento a través del cual los ciudadanos puedan solicitar información.

Así pues, la Ley de Transparencia, en su artículo 31 establece que:

"Los partidos políticos son Entes Obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información en los términos de esta Ley y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. La información que administren, resguarden o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

Ante incumplimientos en materia de transparencia y el acceso a la información, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y Protección de Datos Personales, dará vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine las acciones procedentes."

Por su parte, el artículo 19 Bis de la Ley de Transparencia establece que los Partidos Políticos deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información pública de oficio que se detalla en el Código.

Al respecto, es relevante destacar que en el dictamen que presentó la Comisión de Administración Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relativo a la Ley de Transparencia, se buscó que los sujetos obligados detentaran dicha calidad con independencia de su naturaleza pública o privada, en función de que ejerzan gasto público.

En ese orden de ideas, es posible sostener que se fortaleció el marco normativo, propiciando con ello un sistema de rendición de cuentas relativo a los actos que sean realizados por los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público.

En ese sentido, es importante señalar que de conformidad con el artículo 2 de dicha legislación, los entes obligados en sus relaciones con los particulares atenderán los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.

En tal tesitura, es relevante señalar que el principio de certeza estriba en que la acción o acciones que efectúen los entes obligados, deben ser del todo

Dir



apegadas a los hechos, esto es, que los resultados de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Por su parte, bajo el principio de imparcialidad o de no discriminación, todas las personas deben estar en posibilidad de someterse a las normas que rigen el procedimiento de acceso a la información pública en igualdad de condiciones, por lo que dicho principio debe entenderse como la extensión del principio de igualdad de tratamiento, a todas las situaciones semejantes. En este sentido, los entes obligados deben actuar sin ninguna clase de discriminación entre las personas, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Asimismo, el derecho de acceso a la información, implica el deber de los sujetos obligados de producir (generar) y administrar adecuadamente la información (incluso sistematizarla).

Ahora bien, por lo que hace al principio de celeridad, este consiste en que los procedimientos en materia de acceso a la información pública deben ser claros y expeditos, ello ya que los procedimientos sencillos fortalecen la exigibilidad de los derechos ampliando la esfera de acción de la ciudadanía, por lo que para lograr sus efectos, la reglamentación debe ser clara y precisa, sin que se lleguen a excesos de regulación de formalidades innecesarias.

Así, este principio referido a la materia de derecho de acceso a la información pública señala que el procedimiento debe ser breve y las controversias deben resolverse de forma expedita (lo más pronto posible). Ello aplica, tanto a las resoluciones de las instancias de decisión de cada sujeto obligado como al órgano garante. Por lo que hace a las instancias de decisión de cada sujeto obligado (los comúnmente llamados Comités de Información u homólogos) su actuación deberá estar sujeta a la interpretación del principio de publicidad y en función de éste deberán fundar y motivar sus resoluciones.

Ahora bien, el principio de veracidad se refiere a la autenticidad de la información sustentada en los archivos del ente público. Este principio busca que la información entregada sea veraz y se hace extensivo al trámite que se

Dir



da a las solicitudes. De ahí que, proteja la seguridad que debe tener la ciudadanía en que la información entregada sea verificable, cierta y que, en su caso, se encuentre debidamente clasificada. Asimismo, también permite dar certeza de que la información recibida, en los casos de duplica o reproducción, sea idéntica a la que se encuentra en los archivos o registros de los entes públicos.

Tocante al principio de transparencia es dable señalar que se refiere a la claridad de los entes públicos por lo que hace a publicitar o informar sobre sus actos, a la forma de adoptarlos y el contenido de los mismos. Se refiere al deber de los poderes públicos de exponer y someter al análisis de la ciudadanía la información relativa a su gestión, al manejo de los recursos y a los Criterios que sustentan sus decisiones.

Sobre el particular, Mauricio Merino señala que este principio se refiere a "Las decisiones y los proceso asumidos por el Estado para darle contenido sustantivo a los principios democráticos de responsabilidad, publicidad e inclusión en la agenda gubernamental reclama una política definida capaz de responder a los problemas que se derivan de las asimetrías de la información en la acción pública y de vincular las decisiones tomadas por los distintos gobiernos con la mayor transparencia posible".<sup>4</sup>

Finalmente, el principio de máxima publicidad consiste en que los entes obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información.

Una vez señalado el marco normativo aplicable de manera general al ámbito de la transparencia en el Distrito Federal, se estima conveniente analizar los artículos del Código que establecen el marco de regulación relativo a la materia de transparencia y publicidad de los actos de los Partidos Políticos en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, el artículo 222, fracción XXII del Código establece, entre otras, como obligación a los Partidos Políticos, el "garantizar a las

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Merino, Mauricio, Muchas políticas y un solo derecho", en López-Ayllón, Sergio (coord.), *Democracia, transparencia y Constitución. Propuestas para un debate necesario*, México, IFAI, UNAM, 2006, p. 128. 17



personas el acceso a la información que posean, administren o generen, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan:

- a) Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y demás normatividad interna:
- b) Estructura orgánica y funciones;
- c) Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos del Distrito Federal, delegacional y distrital, según la estructura estatutaria establecida;
- d) Directorio de los órganos de dirección establecidos en la estructura orgánica incluyendo sus correos electrónicos, así como su domicilio oficial;
- e) Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarias y extraordinarias o similares, de total de sus dirigentes y su plantilla laboral;
- f) Contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;
- g) Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados;
- h) Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución;
- i) Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;
- j) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorias de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;
- k) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso;
- Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno.
- m) Los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entreguen a sus fundaciones, así como los informes que presenten sobre el uso y



destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;

- n) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, una vez que hayan causado estado;
- o) Convenios de Coalición y candidatura común en los que participen, así como los convenios de Frente que suscriban;
- p) Actividades institucionales de carácter público;
- q) El domicilio oficial y correo electrónico del área encargada de la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como el nombre de su responsable;
- r) Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;
- s) Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, (sic)
- t) Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;
- u) Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;
- v) Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;
- w) Los Informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como de sus homólogos en sus diversos ámbitos;
- x) El nombre del responsable de la obtención de los recursos generales y de campaña; y
- y) Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezcan para sus militantes, así como los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas."

El segundo párrafo de la disposición en cita, señala que "el procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto





Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto."

En ese sentido, el artículo 377, fracción X del Código en cita faculta a esta autoridad electoral para sancionar a los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, por "no publicar o negar información pública".

En esa tesitura, de las disposiciones jurídicas aludidas en los párrafos que anteceden, concatenadas al marco normativo que ha sido descrito anteriormente, es posible establecer que la finalidad de la normativa es evitar que se transgreda el principio de máxima publicidad; puesto que dichos preceptos son imperativos, toda vez que regulan un comportamiento de carácter obligatorio exigible tanto a los Partidos Políticos, como a las autoridades electorales competentes.

Ello es así, toda vez que el artículo 1°, párrafo primero, del Código dispone que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden de público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, de donde se sigue que todas las disposiciones contenidas en el mencionado ordenamiento son obligatorias, esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatar lo previsto en tales disposiciones, quedando reservado a las autoridades interpretarlas, cuando su aplicación genere cuestionamientos o, inclusive, se admitan diversas lecturas cuyas conclusiones pueden ser diametralmente opuestas.

También, resulta oportuno mencionar que el derecho de acceso a la información pública en materia electoral ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se observa en la tesis relevante cuyo rubro y texto son los siguientes:

"DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE. <u>El derecho a la información es un derecho fundamental</u> previsto en el artículo 6o., in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y <u>tiene un carácter</u>



vinculante frente a todo órgano del poder público, cuyo titular es cualquier persona, además de ser tutelado jurisdiccionalmente. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 1o., establece como finalidad de dicha ley, proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal. Por su parte, el artículo 11, párrafo segundo, dispone que cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales. La información cubierta por este derecho establecido en la ley federal no es cualquier información solicitada por el ciudadano, sino la relativa al uso de los recursos públicos recibidos por los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en los términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, constitucional y los preceptos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se justifica en virtud del carácter público de los recursos que se entregan a dichos institutos políticos. Así, el derecho establecido en el invocado artículo 11, párrafo segundo, presenta ciertos rasgos distintivos: Titular: Todo ciudadano mexicano; sujeto directamente obligado: Instituto Federal Electoral, en tanto órgano constitucional autónomo; sujetos directa o indirectamente obligados: Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en su carácter de entidades de interés público y las segundas como formaciones necesarias para la constitución de un partido político; contenido o materia del derecho: Solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa no al uso de cualquier tipo de recursos sino de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, entes políticos reconocidos constitucional y/o legalmente; y valores jurídicamente tutelados: Además de los objetivos señalados expresamente en el artículo 4o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (transparencia, rendición de cuentas y, particularmente, la democratización de la sociedad mexicana, así como la plena vigencia del Estado constitucional de derecho, entre otros), el principio de transparencia previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución federal. Así, el referido derecho tiene una naturaleza eminentemente política, al proteger valores consustanciales a un Estado constitucional democrático de derecho. Lo anterior permite establecer que si bien el derecho de todo ciudadano a solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales, constituye una concreción, instanciación, manifestación, faceta o vertiente del derecho a la información, en general, previsto en el artículo 6o. de la Constitución federal, presenta ciertos caracteres distintivos, o peculiaridades como son: titulares, sujeto obligado, materia o contenido y valores jurídicamente tutelados, entre otros, que justifican hablar propiamente de un derecho político de acceso a la información pública en materia electoral; en forma similar a como se habla del derecho de petición en materia política y del derecho de asociación en materia político-electoral.

## Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-216/2004.—Jorge Arturo Zárate Vite.—10 de septiembre de 2004.—Mayoría de 6 Votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Nota: El contenido de los artículos 6.º, in fine, y 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 6.º, párrafos primero, in fine y segundo, fracciones I, III, IV y VI; y 41, párrafo segundo, fracción II, penúltimo párrafo, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.





La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 485 a 487"

En este estado de cosas, derivado del análisis que ha sido expuesto a lo largo del presente apartado, resulta dable sostener que el cumplimiento a la obligación en materia de transparencia y publicidad de los actos de los Partidos Políticos constituye una responsabilidad directa del ente obligado y en concordancia con ello, se prevé un régimen disciplinario o sancionatorio al que se encuentran sujetos, con objeto de garantizar el debido cumplimiento de cada una de sus obligaciones en la materia de referencia, por lo que en el ámbito de actuación de esta autoridad electoral, se establece una sanción ante su incumplimiento, esto es, una multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal como consecuencia de no haber acatado las disposiciones de la materia en análisis.

Así pues, con base en los razonamientos antes expresados, esta autoridad electoral se avoca al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando que su actuación será con estricto apego a los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

Pasando al caso en examen, se observa que la materia del incumplimiento que se le imputa al Partido del Trabajo, estriba en que no difundió a través de su página de internet, la información precisada en el artículo 222, fracción XXII, incisos i) e y) del Código.

Al respecto, obra en el expediente copia certificada del oficio identificado con la clave INFODF/0638/2011 de veinte de agosto de dos mil once, signado por el Comisionado Ciudadano Presidente del INFODF, a través del cual le remitió al Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Distrito Federal los Criterios y Metodología de Evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet los Partidos Políticos en el Distrito Federal, dicha constancia tiene el carácter de pública y, por ende, valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafo segundo del Reglamento.

Sus



De igual forma, se desprende de autos que el veintiséis de junio de dos mil trece, mediante oficio INFODF/531/2013, la autoridad administrativa en materia de transparencia en el Distrito Federal, le comunicó al Partido del Trabajo que en el mes de julio de ese año, tendría verificativo la Segunda Evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet, estableciendo a dicho instituto político que la información contenida en el portal debería ser la vigente en 2013, que estuviera completa y actualizada al cierre del primer trimestre de dicho año.

Del mismo modo, obra en el expediente el Acuerdo mediante el cual se aprueban las recomendaciones a los Partidos Políticos del Distrito Federal, derivadas de la Segunda Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet 2013; constancia que tiene el carácter de pública y, por ende, valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, de conformidad con los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafo segundo del Reglamento.

Asimismo, obra en el expediente copia certificada del oficio número INFODF/806/2013 de quince de agosto de dos mil trece, signado por el Comisionado Ciudadano Presidente del INFODF en el que el Comisionado Ciudadano Presidente de ese órgano de transparencia comunicó al Partido del Trabajo, los resultados de la Segunda Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet 2013, manifestándole que debería atender las recomendaciones relativas a dicho ejercicio; además le indicó que tenía un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación del citado oficio para que solventara las omisiones detectadas, indicándole que en el mes de octubre se llevaría a cabo la Tercera Evaluación con objeto de verificar que se hubieran solventado dichas omisiones en su portal de internet, pudiéndose dar una vista a este Órgano Electoral en caso que continuaran las inconsistencias detectadas en el cumplimiento de esas obligaciones.

Atento a la adminiculación de esas constancias, es posible establecer que el Partido del Trabajo tuvo cabal conocimiento respecto de la realización de la Segunda Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet 2013, puesto que se le notificó la fecha en que se





llevaría a cabo dicha evaluación, así como la identidad de la información que debería estar vigente en ese portal, esto es, la completa y actualizada al cierre del primer trimestre de dos mil trece, así como que tenía un plazo de veinte días hábiles para solventar las omisiones que le habían detectado y, finalmente, se le hizo sabedor de que en el mes de octubre se llevaría a cabo la Tercera Evaluación con objeto de verificar que se hubieran solventado las aludidas omisiones en el portal de transparencia, pudiéndose dar vista a este órgano electoral administrativo, en caso de persistir el incumplimiento de sus obligaciones.

Aunado a ello, es posible establecer que el citado Instituto Político tuvo certeza de los Criterios y Metodología que serían utilizados por el INFODF para verificar el cumplimiento de sus obligaciones, por cuanto a que previo a ese ejercicio de verificación, le fueron comunicados.

Así las cosas, puede afirmarse que la autoridad administrativa en materia de transparencia comunicó al Partido del Trabajo el plazo que tenía para subsanar las omisiones detectadas y los alcances de la revisión que habría de efectuar, entre los que se encontraba, la posibilidad de ser sujeto a un procedimiento sancionatorio, en caso de no solventar las recomendaciones formuladas que contenía su portal en el momento que tuvo lugar esa evaluación.

Ahora bien, atento a una lectura tanto del "Acuerdo mediante el cual se aprueba la vista al Instituto Electoral del Distrito Federal, derivada de la tercera evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet los Partidos Políticos del Distrito Federal 2013", identificado con número de clave 01327/SO/06-11/2013, como del documento denominado "Recomendaciones no solventadas, 3ª Evaluación de la Información Pública que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet 2013 (derivadas de las recomendaciones aprobadas por el Pleno del INFODF mediante Acuerdo 0980/SO/14-08/2013), puede establecerse que la autoridad administrativa en materia de transparencia realizó durante el mes de octubre de dos mil trece, la Tercera Evaluación para verificar que el Partido del Trabajo hubiese solventado las recomendaciones sobre su portal de Internet que detenta y dar cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia.

7)/2



En ese sentido, en dichos documentos se establece que el Partido del Trabajo no solventó diversas recomendaciones respecto a la forma en que debía difundir su información que por ministerio de ley, debió publicitarse a través de su portal de Internet; omisiones que se reproducen a continuación:

Articulo 222. Son obligaciones de 105 Partidas Políticos:

(...)

XXII. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidas en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan:

Inciso i) Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;

#### Respecto del (los) Criterio(s) sustantivos 3

Publican información de los precandidatos correspondiente a las elecciones 2009 respecto a dicha información deberán especificar los candidatos ganadores y perdedores según corresponda; tal como se observó en la primera evaluación de 2013.

Además, respecto a las elecciones de 2012, se deberá indicar la leyenda fundada y motivada correspondiente al informe de selección interna de candidatos, que indique que las revisiones aún no han sido aprobadas por la unidad de fiscalización correspondiente.

#### Solventada parcialmente

Respecto a las elecciones de 2012, se omitió publicar la leyenda fundada y motivada correspondiente al informe de selección interna de candidatos, que indique que las revisiones aún no han sido aprobadas por la unidad de fiscalización correspondiente, toda vez que la nota que publican hace mención a los informes anuales. La nota es la siguiente: "Los informes Anuales correspondientes al proceso electoral de 2012, se encuentran en proceso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 266, fracción I y 268 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, así como del Reglamento del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por lo que se harán públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo, artículo 19 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal".

#### Respecto del (los) Criterio(s) adjetivos 6

Publicar información completa y actualizada con base en los formatos establecidos en los "Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet los Partidos Políticos en el DF", aprobados por el Pleno del InfoDF.

#### Solventada parcialmente

No se publicó la información y/o leyenda fundada y motivada correspondiente al informe de selección interna de candidatos para el periodo de elecciones d 012.

# Respecto del (los) Criterio(s) adjetivos 7

En el portal de la Internet deberá estar disponible al menos, la información del ejercicio anual inmediato anterior y del proceso electoral anterior, según corresponda.



#### Solventada parcialmente

No se publicó la información completa de 2012.

Inciso y) Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezcan para sus militantes, así como los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas;

#### Respecto del (los) Criterio(s) sustantivos 1

Se deberá publicar la información correspondiente a los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezcan para sus militantes correspondientes al ejercicio 2013 toda vez que publican el oficio correspondiente a 2012.

Con base en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal artículo 261 fracción II en el que a la letra indica: "Cada Partido Político determinará libremente, en el mes de enero de cada año, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones"

#### Solventada parcialmente

Se omitió publicar la información correspondiente a las cuotas ordinarias que se establezcan para sus militantes correspondiente al ejercicio 2013, toda vez que sólo publicaron el oficio de 2012 y la siguiente nota: "Para el ejercicio 2013 no se estipulan cuotas extraordinarias y cuotas voluntarias"

#### Respecto del Criterio(s) sustantivos 2

Se deberá publicar la información correspondiente a los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezcan para sus militantes correspondientes al ejercicio 2013 toda vez que publican el oficio correspondiente a 2012.

Con base en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal artículo 261 fracción II en el que a la letra indica: "Cada Partido Político determinará libremente, en el mes de enero de cada año, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, asi como las aportaciones de sus organizaciones"

#### Solventada parcialmente

Se omitió publicar la información correspondiente a las cuotas ordinarias que se establezcan para sus militantes correspondiente al ejercicio 2013, toda vez que sólo publican la información de 2012 y la siguiente nota: "Para el ejercicio 2013 no se estipulan cuotas extraordinarias y cuotas voluntarias"

# Respecto del (los) Criterio(s) sustantivos 4

Se deberá publicar la información correspondiente a los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezcan para sus militantes correspondientes al ejercicio 2013 toda vez que publican el oficio correspondiente a 2012.

Con base en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal artículo 261 fracción II en el que a la letra indica: "Cada Partido Político determinará libremente, en el mes de enero de cada año, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones"

#### Solventada parcialmente

Se omitió publicar la información correspondiente a las cuotas ordinarias que se establezcan para sus militantes correspondiente al ejercicio 2013, toda vez que sólo publican la información de 2012 y la siguiente nota: "Para el ejercicio 2013 no se estipulan cuotas extraordinarias y cuotas voluntarias"

TO 2



Respecto del (los) Criterio(s) sustantivos 6

Se deberá publicar la información correspondiente a los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezcan para sus militantes correspondientes al ejercicio 2013 toda vez que publican el oficio correspondiente a 2012.

Con base en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal artículo 261 fracción II en el que a la letra indica: "Cada Partido Político determinará libremente, en el mes de enero de cada año, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones"

# Solventada parcialmente

Se omitió publicar la información correspondiente a las cuotas ordinarias que se establezcan para sus militantes correspondiente al ejercicio 2013, toda vez que sólo publican la información de 2012 y la siguiente nota: "Para el ejercicio 2013 no se estipulan cuotas extraordinarias y cuotas voluntarias"

#### Respecto del (los) Criterio(s) adjetivos 7

Publicar información completa y actualizada.

#### Solventada parcialmente

Se omitió publicar la información de las cuotas ordinarias que se establezcan para sus militantes, correspondiente al ejercicio 2013.

# Respecto del (los) Criterio (s) adjetivos 8

En el portal de la Internet deberá estar disponible la información vigente.

#### Solventada parcialmente

No se publicó la información completa de 2013

# Respecto del (los) Criterio(s) sustantivos 2

Se deberá publicar la información correspondiente a los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezcan para sus militantes correspondientes al ejercicio 2013 toda vez que publican el oficio correspondiente a 2012.

Con base en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal artículo 261 fracción II en el que a la letra indica: "Cada Partido Político determinará libremente, en el mes de enero de cada año, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones"

# Solventada parcialmente

Se omitió publicar la información correspondiente a las cuotas ordinarias que se establezcan para sus militantes correspondiente al ejercicio 2013, toda vez que sólo publican la información de 2012 y la siguiente nota: "Para el ejercicio 2013 no se estipulan cuotas extraordinarias y cuotas voluntarias"

# Respecto del (los) Criterio(s) sustantivos 4

Se deberá publicar la información correspondiente a los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezcan para sus militantes correspondientes al ejercicio 2013 toda vez que publican el oficio correspondiente a 2012.

Con base en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal artículo 261 fracción II en el que a la letra indica: "Cada Partido Político determinará libremente, en el mes de enero de cada año, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones"

1



#### Solventada parcialmente

Se omitió publicar la información correspondiente a las cuotas ordinarias que se establezcan para sus militantes correspondiente al ejercicio 2013, toda vez que sólo publican la información de 2012 y la siguiente nota: "Para el ejercicio 2013 no se estipulan cuotas extraordinarias y cuotas voluntarias"

# Respecto del (los) Criterio(s) sustantivos 6

Se deberá publicar la información correspondiente a los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezcan para sus militantes correspondientes al ejercicio 2013 toda vez que publican el oficio correspondiente a 2012.

Con base en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal artículo 261 fracción II en el que a la letra indica: "Cada Partido Político determinará libremente, en el mes de enero de cada año, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones",

#### Solventada parcialmente

Se omitió publicar la información correspondiente a las cuotas ordinarias que se establezcan para sus militantes correspondiente al ejercicio 2013, toda vez que sólo publican la información de 2012 y la siguiente nota "Para el ejercicio 2013 no se estipulan cuotas extraordinarias y cuotas voluntarias"

#### Respecto del (los) Criterio(s) adjetivos 7

Publicar información completa y actualizada.

#### Solventada parcialmente

Se omitió publicar la información de las cuotas ordinarias que se establezcan para sus militantes, correspondiente al ejercicio 2013.

# Respecto del (los) Criterio/sí adjetivos 8

En el portal de la Internet deberá estar disponible la información vigente.

# Solventada parcialmente

No se publicó la información completa de 2013

En términos de lo antes apuntado, las constancias que han sido analizadas son hábiles para acreditar que el Partido del Trabajo desatendió el deber que le impuso el numeral 222, fracción XXII del Código, en relación a la difusión de la información considerada como pública, afectando el interés de toda la colectividad del Distrito Federal, pues en tanto que dicho instituto político no ajustara su organización a las expectativas normativas que le imponían una determinada orientación en su actuar, los ciudadanos del Distrito Federal se vieron privados de la posibilidad de ejercer su derecho a la información a través de una de las vías tuteladas por la normatividad electoral.

Más aún, no debe perderse de vista que las disposiciones legales que le imponían este deber al Partido del Trabajo, entraron en vigor desde el diez de diciembre de dos mil diez, esto es, con una antelación mayor a tres años calendario a que tuviera lugar la Evaluación efectuada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito



Federal; de ahí que, a juicio de esta autoridad electoral administrativa local, existiera un plazo suficiente para que el Partido del Trabajo hubiera realizado las acciones necesarias para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia.

Antes bien, la circunstancia de que la autoridad verificadora hubiera realizado una serie de acciones preparatorias para permitir que el Partido del Trabajo, ajustara su actuar con las disposiciones legales aplicables al caso concreto y este instituto político fuera omiso en ello, denota su falta de interés para adecuar su conducta a los cauces legales, puesto que minimizó los esfuerzos realizados por la autoridad administrativa en materia de transparencia, los cuales privilegiaron el interés de la colectividad plasmado en el cumplimiento de las normas legales en materia de transparencia, dejando de lado la posibilidad lisa y llana de constatar ese incumplimiento y, en vía de consecuencia, solicitar la aplicación de la sanción correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, obra en autos copia certificada del Acuerdo mediante el cual se aprueban las recomendaciones a los Partidos Políticos del Distrito Federal, derivadas de la Segunda Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet 2013, emitido por el INFODF el catorce de agosto de dos mil trece, y que fue identificado con la clave 0980/SO/14-08/2013.

De igual forma obra en autos, copia certificada del oficio INFODF/806/2013 de quince de agosto de dos mil trece, signado por el Comisionado Ciudadano Presidente del INFODF, a través del cual le comunica al Coordinador de la Comisión Operativa del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, las recomendaciones formuladas derivadas de las omisiones detectadas en la Segunda Evaluación 2013 de la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet, establecidas en el artículo 222, fracción XII del Código.

En dicho oficio, la autoridad administrativa en materia de transparencia le indica que tiene un plazo de veinte días hábiles para solventar dichas recomendaciones, apercibido que de no hacerlo se le dará vista a esta autoridad electoral administrativa.



Por último, en el mismo documento le informa que en el mes de octubre llevaría a cabo la Tercera Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet los Partidos Políticos en el Distrito Federal 2013, con objeto de verificar que se hayan solventado las recomendaciones.

En ese sentido, se aprecia que el INFODF dio una nueva oportunidad para que el Partido del Trabajo corrigiera esa situación, realizando las acciones conducentes para completar su sección de transparencia de su portal de internet, precisándole en cada caso, la forma en cómo podría subsanarse la inconsistencia detectada.

No obstante lo anterior, a través del Acuerdo mediante el cual se aprueba la vista al Instituto Electoral, derivada de la Tercera Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet los Partidos Políticos del Distrito Federal 2013 y de las Recomendaciones formuladas al Partido del Trabajo no solventadas en la Tercera Evaluación, se corroboró que el Partido del Trabajo continuó dejando de ajustar su actuar a las exigencias plasmadas en las disposiciones normativas en materia de transparencia que consigna el Código, pues persistían rubros que no habían sido subsanados de la forma en que lo había indicado el INFODF.

En efecto, en el segundo de los documentos analizados se plasmó que el Partido del Trabajo seguía sin difundir en su portal de internet la documentación concerniente a lo establecido en el artículo 222, fracción XXII, incisos i) e y) del Código.

Acorde con las constancias antes precisadas, esta autoridad adquiere convicción que hasta el veintiséis de noviembre de dos mil trece, el Partido del Trabajo persistió en un incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia, puesto que en su portal de internet, no reflejaba la totalidad de la información que le exige el artículo 222, fracción XXII, incisos c) e y) del Código.

Bajo esta dinámica, deviene insuficiente para justificar ese proceder, la



circunstancia alegada por el Partido del Trabajo, en el sentido que la información faltante ya se encontraba difundida en su portal de Internet, pues el mismo sería extemporáneo.

En efecto, en aras de profundizar en el esclarecimiento de los hechos que motivaron el presente procedimiento, esta autoridad electoral procedió a realizar una inspección ocular al disco compacto remitido por el INFODF, el cual fue desahogado por personal adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, el diez de enero de dos mil catorce, del cual se desprende el respaldo electrónico del portal de transparencia del Partido del Trabajo.

Bajo este presupuesto, esta autoridad estima que si bien esa probanza fuera útil para demostrar el avance de cumplimiento que tendría la sección de transparencia del portal de Internet del Partido del Trabajo, en modo alguno desvirtuaría la imputación formulada en esta vía.

Del mismo modo, con motivo de la defensa expresada por el Partido del Trabajo, esta autoridad realizó una inspección ocular en la dirección electrónica <a href="www.ptdf.org.mx">www.ptdf.org.mx</a>, a fin de establecer la existencia del contenido del portal de transparencia de ese instituto político.

No obstante lo anterior, dicha probanza carece de la fuerza convictiva necesaria para desvirtuar las afirmaciones hechas por el INFODF acerca del incumplimiento en que incurrió el Partido del Trabajo a sus obligaciones de transparencia, pues en todo caso demostraría que a la fecha en que se realizó esa diligencia, el citado instituto político ya habría atendido las recomendaciones que le había formulado la máxima autoridad en materia de transparencia en el Distrito Federal, pero sería incapaz de justificar los incumplimientos previos detectados hasta en dos ocasiones por la autoridad administrativa en materia de transparencia durante el transcurso del año dos mil trece.

Siendo esto así, este Consejo General estima que el cumplimiento alegado por el Partido del Trabajo deviene desfasado y carente de espontaneidad, por cuanto a que no aconteció en los plazos que le otorgó el INFODF en el marco de las tres evaluaciones aludidas en este fallo, dándose hasta que se instauró 12/0



el presente procedimiento, lo que denota el desinterés de dicho instituto político a ajustar de muto propio su actuar a las expectativas normativas en materia de transparencia.

Del mismo modo, tampoco abona a los intereses del citado partido político, las probanzas relativas a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana que puedan extraerse de esta indagatoria, puesto que ambas están orientadas a demostrar que el instituto político denunciado no ajustó su organización, a fin de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, a pesar de contar con múltiples ocasiones para realizarlo, durante un lapso bastante razonable para ello.

Por cuanto se ha expuesto, esta autoridad concluye que el Partido del Trabajo resulta responsable administrativamente por haber incumplido con la obligación señalada en el numeral 222, fracción XII, incisos c) e y) del Código, al no haber publicado en su página de Internet de manera completa y oportuna, la totalidad de la información pública señalada en dichos numerales; en consecuencia, a continuación se procederá determinar e imponer la sanción correspondiente.

VI. MARCO NORMATIVO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN. A fin de individualizar la sanción aplicable al Partido del Trabajo que corresponda a la irregularidad previamente establecida, este Consejo General estima necesario hacer referencia al marco normativo y jurídico que establecen los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución; 134 del Estatuto; 1°, párrafo segundo, fracción V y 20 del Código.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los Criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los Partidos Políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan. En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



En términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción XXXV del Código, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento cabal en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia intitulada ""SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN", identificada con la clave TEDF028.4 EL3/2007 J.003/2007 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Para cumplir el referido principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de la intelección sistemática y funcional de los artículos 376, fracción VI, 377, 379,

•



fracción I, y 381 del Código Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que en su orden establecen:

"Artículo 376. El Instituto Electoral conocerá de las infracciones que cometan:

(...)

- VI. Los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Locales."
- "Artículo 377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:
- Incumplir las disposiciones de este Código;
- II. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Consejo General;
- III. Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;
- IV. Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los Ilmites señalados por este Código y el Consejo General;
- V. No presente los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;
- VI. Tratándose de Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos, no presentar los informes de gastos de sus procesos de selección interna o de campaña electoral y sobrepasar los topes fijados conforme a este Código durante la misma;
- VII. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;
- VIII. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;
- IX. No usar el material previsto en este Código para la elaboración de propaganda electoral;
- X. No publicar o negar información pública;
- XI. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión:
- XII. No cumplir con las cuotas de género establecidas para el registro de candidatos a un cargo de elección popular;
- XIII. No informar al Instituto Electoral sobre las modificaciones a su declaración de principios, programa de acción y principios;
- XIV. No presentar ante el Instituto Electoral el convenio para la integración de Frentes;
- XV. No aportar o dificultar el acceso o los elementos requeridos por la autoridad electoral para la fiscalización de los recursos;
- XVI. No anexar los estados financieros o cualquier otro elemento requerido por la autoridad para revisión de los informes anuales;



XVII. Promover la imagen de un candidato o de un Partido Político en propaganda electoral, distinto a los registrados ante el Instituto Electoral, sin que medie coalición o candidatura común, y cuya finalidad sea obtener un beneficio electoral; y

XVIII. Por inobservar las disposiciones de este Código y realizar conductas contrarias a la democracia o al propósito de las normas a que están sujetos."

- "Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:
- I. Respecto de los Partidos Políticos:
- a) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XVI y XVIII del artículo 377, con multa de 50 hasta 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal;
- b) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones II y IV del artículo 377, con multa de 10 mil hasta 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones V, VIII, XIII y XIV del artículo 377, hasta con la reducción del 1% al 50% de las ministraciones mensuales del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- d) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones I, III, XI y XV del artículo 377, hasta con la suspensión total de la entrega de las ministraciones mensuales del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- e) Para el caso de los partidos políticos locales y tratándose de las hipótesis previstas en la fracción I y II del artículo 377, hasta con la cancelación de su registro como tal;
- f) Tratándose de la hipótesis prevista en la fracción XVII del artículo 377, con la cancelación del registro del candidato de que se trate y en su caso con la cancelación de la participación en la elección que corresponda del Partido Político que haya cometido la infracción; y
- g) Por las causas de las fracciones VII y XII del artículo 377, se podrá determinar adicionalmente a la sanción que corresponda, el no registro de los candidatos involucrados para la elección que se trate.

(...)"

"Artículo 381. En la imposición de las sanciones señaladas en los dos artículos precedentes, la autoridad deberá considerar las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que corresponde, atendiendo a las reglas que establece el presente Código.

Para la individualización de la sanción debe considerarse lo siguiente:

- I. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado;
- II. Los medios empleados;
- III. La magnitud del dafio cuando al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determinan la gravedad de la falta;
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;



V. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta;

VI. Las condiciones económicas del responsable;

VII. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta, y

VIII. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma."

De los preceptos en cita se deduce que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción, en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el Código, así como por negar el acceso a la información pública.

De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, con el objeto de que aquella sea proporcional con estos elementos. O bien, cuando la conducta sea tal que sólo admite la aplicación de la única sanción prevista en la ley para ese supuesto.

Lo anterior, significa que para cumplir el invocado principio de legalidad, la potestad sancionadora que le asiste a la autoridad electoral, no debe ejercerse de manera mecánica, sino que su aplicación responde al resultado de un juicio formulado por la autoridad, en el que tome en consideración todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la comisión de la irregularidad.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la falta que se atribuye al Partido Político o al ciudadano, para que de ahí se aplique, en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a determinar y, en su caso, individualizar, cuando sea el caso, al tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir del catálogo de sanciones que previamente estableció el legislador, en las que, en su mayoría, su quantum debe fijarse en relación a determinados márgenes que deben ser ponderados por el juzgador.



Por tal motivo, para establecer de manera fundada y motivada su decisión, es menester que, en primera instancia, la autoridad se ocupe de graduar o calificar la gravedad de la falta, cuando el supuesto normativo lo permita, para lo cual debe tomar en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en su comisión, así como todos los datos que guarden relación con ella. El análisis de dichos elementos, a la postre, le permitirán establecer la magnitud de la irregularidad, en la medida en que tengan un efecto agravante o atenuante sobre la infracción.

Sirve de referente la tesis de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es "SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.".

En ese contexto, la calificación de la falta por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar la sanción que sea procedente y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno y los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto, mismos que se basan en los Criterios sostenidos por los Tribunales Electorales, tanto federal como local.

A fin de aterrizar cada uno de los elementos señalados en el Código, siguiendo tanto el criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-085/2006, como el determinado por el Pleno del Tribunal Electoral local, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación de la gravedad de la falta:

a) Al tipo de infracción, a fin de establecer si se trata de una organización asimilable a una acción tendente a trasgredir una prohibición o a generar un



resultado distinto a la expectativa normativa, o bien, a una <u>omisión</u> derivada del incumplimiento a una disposición que le imponga al infractor una determinada actuación.

- b) A los artículos o disposiciones normativas violadas, con objeto de determinar la fuente de ilicitud de la organización, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o mandato establecido dentro del Código Comicial local o, por el contrario, en un acuerdo o resolución expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
- c) A la naturaleza de la infracción, con la finalidad de establecer si se trata de una falta de carácter <u>formal</u> o <u>sustancial</u>, ubicándose en la primera categoría, las irregularidades cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a un mandato impuesto por la norma, mientras que la segunda especie comprenderá a las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano del mandato o prohibición previstos en el o los preceptos trasgredidos.
- d) A las circunstancias de modo en la comisión de la falta, en las que, a su vez, se determinará la singularidad o pluralidad de las conductas desplegados por el infractor, esto es, si en la comisión de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una conducta para vulnerar la disposición normativa; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación o prohibición, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieren afectados con ella, más de una asociación política o persona; el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta; y, por último, los medios empleados por el infractor al momento de la comisión de la infracción.
- e) A las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurrió la conducta reprochable al justiciable, haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana.





- f) A las circunstancias de lugar en la comisión de la falta, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.
- g) Al conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, en el que se determinará la medida en que le es reprochable al Partido Político, coalición o ciudadano, la comisión de la falta en estudio.
- h) Al grado de responsabilidad del infractor en la comisión de la infracción, en este apartado se determinará si el responsable actúo de manera directa o, en su caso, si la conducta le es reprochable a una asociación política bajo la figura de *culpa in vigilando*.
- i) A la intencionalidad del infractor, en cuyo apartado se determinará si el infractor se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.
- j) A la existencia o no de reincidencia, en este apartado con base en la jurisprudencia que para tales efectos ha emitido la Sala Superior, se indicarán las circunstancias por las que la autoridad determina que existe o no reincidencia; a saber: el análisis comparativo de la conducta y los preceptos violados, a fin de determinar si es la misma conducta sancionable y el medio y período en que se sancionó una infracción similar.
- k) A las condiciones económicas del responsable, en este apartado se establecerán las circunstancias por las que la autoridad considera que el infractor tiene la capacidad económica para afrontar la imposición de la sanción, señalando para ello, los medios por que se tiene conocimiento de dicha capacidad económica, atendiendo a la naturaleza del sujeto a sancionar.
- I) A la afectación producida como resultado de la irregularidad, en cuyo apartado se determinará si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas; a los principios rectores en materia electoral; a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual; o, en su caso, al erario.



- m) Al beneficio obtenido por el infractor, para lo cual se establecerá si existe o no una ganancia material o inmaterial en favor del infractor, con motivo de la falta.
- n) A la perniciocidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana, en el que se establecerá si los efectos de la falta fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.
- **n**) Al origen o destino de lós recursos involucrados, en cuyo apartado se establecerá en caso que exista un monto, si éste proviene de una fuente lícita o fue destinado a un fin legítimo y/o permitido por la Ley.
- o) A la magnitud de la falta, para lo cual en este apartado se establecerá si la falta determinada anteriormente, debe calificarse como leve, grave o particularmente grave, atendiendo para ello a la existencia y preponderancia de las circunstancias atenuantes o agravantes que concurran en su comisión.

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procederá a determinar el tipo de sanción que corresponda aplicar, en la medida que ésta se considere idónea para que se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, esto es, que se resarza al Estado de la lesión o daño que se le infringió con la infracción y, a la par, se disuada tanto al infractor como al resto de los sujetos en quienes impacta la norma o determinación trasgredida, de incurrir en el futuro en una conducta que tenga como fin volver a violentarla.

Del mismo modo, en el caso de que la sanción determinada exija que se individualice su monto dentro de ciertos márgenes cuantificables en días multa, esta autoridad determinará, tomando en consideración el salario mínimo general vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en términos de lo prescrito en la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro es "MULTA. DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".<sup>5</sup>

YYY

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable con clave de tesis No.: (TEDF036 .2EL3/2002) J.020/2004. Fecha de sesión: 14 de octubre de 2004. Instancia: Tribunal Electoral del Distrito Federal. Fuente: Sentencia. Época: Segunda. Materia: Electoral. Clave de publicación: TEDF2ELJ 020/2004



Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

VII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo, con motivo de la comisión de la falta en examen, acorde con los apartados determinados en el Considerando que antecede.

- a) En cuanto al tipo de infracción, la falta en estudio deriva de una omisión que se traduce en el incumplimiento de una obligación que provocó un resultado contrario a las expectativas normativo-electorales, relacionadas con el libre acceso a la información considerada como pública, a través de la publicación en su portal de Internet de toda la información que debe ser pública en términos de Ley.
- b) En cuanto a los artículos o disposiciones normativas violados, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión de manera directa, al numeral 222, fracción XXII del Código, el cual establece la obligación a cargo de las asociaciones políticas, de publicar, difundir y mantener actualizada en sus órganos de difusión y en sus sitios de Internet, la información que se precisa en esa disposición.

Del mismo modo, ese proceder entraña una trasgresión al artículo 222, fracción I del Código, los cuales establecen las obligaciones de los Partidos Políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **SUSTANCIAL**, en tanto que la conducta reprochable al Partido del Trabajo se reduce a un incumplimiento liso y llano a las disposiciones normativas arriba señaladas.

DINZ



d) En cuanto a las circunstancias de modo en la comisión de la falta, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el Partido del Trabajo, es dable concluir que se trata de una única conducta omisiva que produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.

De manera concordante, tomando en cuenta la finalidad de la conducta omisiva, del sumario no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía.

Tomando en consideración la naturaleza de la obligación, esta autoridad estima que no existen más sujetos activos en su comisión, de ahí que esa calidad sea exclusiva de la asociación política denunciada.

Del mismo modo, no se advierte la existencia de un sujeto pasivo que resienta los efectos de esta irregularidad, por lo que únicamente tiende a afectar a .la colectividad en su conjunto.

Finalmente, esta autoridad electoral administrativa determina que no existe un monto involucrado en la falta cometida por el Partido del Trabajo; de ahí que, no hay una afectación al erario.

- e) En cuanto a las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta, toda vez que el Partido Político hoy responsable estaba obligado a difundir en su portal de Internet toda la información señalada como pública en el numeral 222, fracción XXII del Código, ello permite situar su comisión entre la fecha en que entraron en vigor ambas disposiciones, esto es, el veinte de diciembre de dos mil diez y la verificación hecha por la denunciante al portal de Internet del infractor, esto es, en el ejercicio correspondiente al año dos mil trece.
- f) En cuanto a las circunstancias de lugar en la comisión de la falta, debe decirse que las mismas corresponden al territorio del Distrito Federal.
- g) Por lo que hace al conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el Partido Político

D02



hoy infractor tuvo pleno conocimiento de la obligación que le impone la norma trasgredida.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, esto es, el veinte de diciembre de dos mil diez, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del proceso de Evaluación realizado por el INFODF durante el año dos mil trece.

De igual manera, en vista de que la norma violada establece con claridad la forma en que debía ser cumplida, el Partido del Trabajo tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponía esa disposición legal.

Del mismo modo, cabe apuntar que las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, entraron en vigor desde el veintiocho de mayo de dos mil ocho; de ahí que eran plenamente conocidas por el infractor y, por ende, tenía a su alcance los medios para ajustar su conducta a los márgenes que le imponía esa normatividad.

- h) Por lo que hace al **grado de responsabilidad del infractor**, el juicio de reproche que debe fincársele por su conducta, debe hacerse de manera directa, por tratarse de acciones que desarrolló el propio Partido.
- i) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por el infractor es culposa, puesto que no existen elementos que permitan graduarla con una intencionalidad mayor.
- j) Por lo que hace a la reincidencia, esta autoridad advierte que el Partido del Trabajo es reincidente en la comisión de la falta que nos ocupa.

Lo anterior es así, ya que mediante resolución identificada con la clave RS-88-10 de veintinueve de septiembre de dos mil diez, este Consejo General resolvió el expediente número IEDF-QCG/229/2009, formado con motivo de la vista



dada por el INFODF a este Instituto Electoral del Distrito Federal, con motivo del incumplimiento a las "Recomendaciones para la solventación de las omisiones detectadas en la primera evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet" en que incurrió el Partido del Trabajo.

Es oportuno señalar que en dicho procedimiento se determinó que el Partido del Trabajo incumplió con su obligación de difundir la información pública prevista en los numerales 82 y 85 del Código Electoral del Distrito Federal<sup>6</sup>, imponiéndole una sanción consistente en una amonestación pública; asimismo, es de destacar que dicha determinación no fue impugnada, por lo que causó estado con anterioridad a la realización de infracción que por esta vía se sanciona.

En esta tesitura, este Consejo General considera que se encuentran satisfechos los requisitos para la actualización de esta figura, con base la jurisprudencia con el rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

No es óbice para lo anterior, la circunstancia de que la resolución señalada como precedente se hubiera dictado al amparo del Código Electoral del Distrito Federal, el cual se encuentra actualmente abrogado, puesto que en el Código se establece una obligación idéntica a cargo de los partidos políticos.

En efecto, los artículos 82 y 85 del otrora Código Electoral del Distrito Federal disponen a la letra:

- "Artículo 82. Las Asociaciones Políticas deberán publicar, difundir y mantener actualizada en sus órganos de difusión y en sus sitios de Internet, la información relativa a los temas, documentos y actos que se detallan:
- I. Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y demás normatividad interna;
- II. Estructura orgánica y funciones;
- III. Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos del Distrito Federal, delegacional y distrital, según la estructura estatutaria establecida;

Ordenamiento vigente al momento en que acontecieron los hechos denunciados, de instauración del citado procedimiento y de emisión de la resolución antes referida.

Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, número 41/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.



- IV. Directorio de los órganos de dirección establecidos en la estructura orgánica incluyendo sus correos electrónicos, así como su domicilio oficial;
- V. Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarias y extraordinarias o similares, de total de sus dirigentes y su plantilla laboral;
- VI. Contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;
- VII. Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados;
- VIII. Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución de acuerdo a sus programas;
- IX. Informes semestrales de avance presupuestal y del ejercicio del gasto, que comprenderá sus estados financieros y erogaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior, en materia de adquisiciones y servicios;
- X. Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;
- XI. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorias de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;
- XII. Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que la Asociación sea parte del proceso;
- XIII. Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;
- XIV. Los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entreguen a sus fundaciones, así como los informes que presenten sobre el uso y destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;
- XV. Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes una vez que hayan causado estado;
- XVI. Convenios de Coalición y candidatura común en los que participen los Partidos Políticos, así como los convenios de Frente que suscriban las Asociaciones Políticas;
- XVII. Actividades institucionales de carácter público;
- XIX. El domicilio oficial y correo electrónico del área encargada de la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como el nombre de su titular;
- XX. Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;
- XXI. Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias,
- XXII. Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;
- XXIII. Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;
- XXIV. Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;
- XXV. Los Informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como sus homólogos en sus diversos ámbitos;



XXVI. El nombre del responsable de los órganos internos de finanzas;

XXVII. El padrón con los nombres de militantes del partido; y

XXVIII. Los limites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas.

La información a que se refiere este título estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las asociaciones políticas promoverán y difundirán entre su militancia la cultura de transparencia y acceso a la información."

- "Artículo 85. Cuando el solicitante esté inconforme por la falta de respuesta del Partido Político a su solicitud, con la resolución que niegue la información o la entregue parcialmente, o con la que vulnere el derecho a la protección de datos personales, podrá interponerse recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. La información definida como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia. Al inicio de cada año, las Asociaciones Políticas deberán elaborar un listado de rubros generales de la información de carácter público que divulgarán, así como la de acceso restringido que detentan, distinguiendo sus modalidades de reservada y confidencial.
- I. Se considera información reservada aquella que se encuentre dentro de las hipótesis siguientes:
- a) Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad de los partidos políticos;
- b) Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones;
- c) Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;
- d) Cuando la ley expresamente la considere como reservada;
- e) Cuando se trate de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos estatutarios seguidos en forma de juicio, en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria;
- f) Cuando se trate de información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de los procesos deliberativos de sus dirigencias;
- g) Las minutas, informes y demás documentos que deriven de reuniones privadas;
- h) La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos y deliberaciones relacionados con las medidas a tomar por los partidos políticos en materia de controversias legales, y
- i) La que pueda generar ventaja indebida en perjuicio de terceros o a otras Asociaciones Políticas.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad."



Como puede verse, las disposiciones arriba señalada preveían la protección de los valores de transparencia y máxima publicidad de los actos de las Asociaciones Políticas, constituyéndose en una salvaguarda para propiciar el acceso a los ciudadanos de la documentación que administren, poseen o generen los citados institutos políticos, lo cual guarda equivalencia con el propósito que se halla ínsito en la obligación prevista en el artículo 222, fracción XXII del Código, esto es, proteger los valores arriba indicados.

Bajo las anteriores consideraciones, al existir identidad entre las faltas antes invocadas que se vulneraron los mismos bienes jurídicos tutelados y que la resolución que sirve de sustento para justificar la reincidencia tiene el carácter de cosa juzgada, se concluye que se acredita plenamente este elemento.

- k) Tocante a la capacidad económica del infractor, es posible establecer que el Partido del Trabajo cuenta con la misma. Ello es así, pues tal y como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-01-14, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el diez de enero de dos mil catorce, dicho Partido recibirá financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, por un monto de \$2,351,080.99 (DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA PESOS 99/100 M.N.) mensuales.
- I) Por su parte, en lo concerniente a la afectación producida como resultado de la irregularidad, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión al principio de legalidad que prescribe el numeral 3, párrafo tercero del Código.

En efecto, la acción desarrollada por el infractor, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de hacer, sin que en el caso pueda estimarse que su omisión se haya basado en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones.

Del mismo modo, existe una vulneración al principio de máxima publicidad que opera en materia de transparencia y acceso a la información pública, puesto que en la medida en que el Partido del Trabajo no respetó la exigencia legal de



publicitar toda la información prescrita en las disposición trasgredida, puso un obstáculo para los ciudadanos que hiciera efectivo ese derecho garantizado a nivel constitucional.

Tomando en consideración la naturaleza de la falta, es indudable que dicha conducta genera una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas deben conducir sus actividades, en especial, en lo tocante a información que deben dar a conocer en su portal de internet.

- m) Por cuanto hace al **beneficio obtenido por el infractor**, debe decirse que no se encuentra acreditado que exista una situación de privilegio en favor del Partido del Trabajo.
- n) Del igual modo, tocante a la perniciocidad de la falta, debe estimarse que la falta en estudio carece de un efecto de esta naturaleza para un determinado proceso electoral o de participación ciudadana, habida cuenta que se trata del cumplimiento de una obligación diversa que le impone las legislaciones electoral y de transparencia en el Distrito Federal.
- ñ) En términos de la falta analizada, es dable afirmar que no existen recursos involucrados.
- o) Por lo que hace a la magnitud de la infracción, esta autoridad considera que la falta en examen debe estimarse PARTICULARMENTE GRAVE.

#### GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, se observa que las circunstancias relacionadas con los incisos d), f), h), i), k) m), n), y ñ), devienen atenuantes a la presente irregularidad, habida cuenta que muestran que se trata de una omisión en la que no se presentaron más sujetos activos y pasivos, cuyos efectos se encuentran delimitados territorialmente al Distrito Federal, que se trataron de acciones del propio instituto político, que la conducta fue culposa; además, no se estableció un beneficio para el Partido del



Trabajo; asimismo, no se tradujo en una afectación al erario, ni tuvo un efecto pernicioso sobre un ejercicio democrático.

En cambio, los a), b), c), e), g), j) y l) denotan un conjunto de agravantes, por cuanto a que demuestran que se trata de una falta que pudo ser evitada fácilmente por el infractor y que transgrede obligaciones previstas directamente en el Código; que afectaron no sólo a los principios y valores tutelados en esas normas, sino también a aquéllos que se encuentran tutelados en materia de Transparencia a nivel constitucional; que tuvo un período y un ámbito de afectación bastante amplio, pues abarcó desde el inicio de la vigencia del propio Código, además de que el Partido del Trabajo es reincidente en la falta que nos ocupa.

Ahora bien, tomando en consideración las circunstancias en que fue cometida la falta de mérito, esta autoridad colige que la infracción en estudio debe calificarse como PARTICULARMENTE GRAVE, porque la ponderación de las circunstancias en que fue cometida lleva a la convicción que debe prevenirse que las fuerzas políticas incurran en lo sucesivo en esta clase de conductas, por cuanto a que hacen nugatoria la transparencia en el Distrito Federal a través de una sanción que no sólo sea ejemplar, sino que genere conciencia en la necesidad de que el Partido del Trabajo corrija su proceder en este tópico, pues como ya se dijo, es reincidente en la comisión de esta falta.

# DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL PARTIDO DEL TRABAJO:

Ahora bien, en términos de lo dispuesto en los numerales 377, fracciones I y X y 379, fracción I, inciso a) del Código, los Partidos Políticos que incumplan las disposiciones de ese cuerpo normativo y que incurran en la negativa de difundir toda la información en su portal de internet, podrán ser sancionados con multa de cincuenta hasta cinco m¶l días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En estas condiciones, atendiendo a las atenuantes y agravantes que se presentaron en la comisión de la falta que se sanciona, este Consejo General, en ejercicio de su facultad de arbitrio, considera que la sanción a aplicar debe



establecerse siguiendo como pauta un punto cercano al equidistante entre el mínimo y la media señalados por el legislador para esta clase de sanción.

Lo anterior es así ya que la irregularidad a sancionar no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del infractor, en virtud de que sabía y conocía las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejada.

Sin embargo, no debe perderse de vista que el origen de la falta que se sanciona por esta vía, corresponde a la Evaluación realizada por la Máxima Autoridad en materia de Transparencia en el Distrito Federal, al cumplimiento de las obligaciones que en esa materia, tienen atribuidas las asociaciones políticas, en la que, además, es reincidente en la comisión de esta falta.

Del mismo modo, debe ponderarse en beneficio del denunciando que en el desarrollo del citado procedimiento de revisión, mostró disposición para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia; esfuerzo que si bien no se materializó en su totalidad, sí quedó consignado en el presente expediente.

Con base en lo anterior, y ponderando los elementos antes descritos, esta autoridad llegaría a la conclusión que la falta en examen tendría que situarse en el punto mínimo de esta olase de sanción; por tanto, este Consejo General concluye que el Partido del Trabajo debe ser sancionado con UNA MULTA DE MIL (1000) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Para establecer su cantidad líquida, es preciso mencionar que el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal vigente en el momento en que era exigible al Partido del Trabajo la obligación de difundir en su portal de internet toda la información contenida en el artículo 222, fracción XXII del Código, esto es, dos mil trece.





Así pues, de acuerdo con la información publicitada por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en su portal de internet, dicho factor correspondió a la cantidad de \$64.76 (SESENTA Y CUATRO PESOS 76/100 M.N.).8

Así las cosas, al multiplicar el monto de la multa a imponer por la cantidad arriba indicada, es posible establecer que la sanción a imponer equivale a la cantidad de \$64,760.00 (SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), la cual se estima justa y proporcional a la magnitud de la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del sancionado, pues sólo tendrá un impacto del 2.75% (DOS PUNTO SETENTA Y CINCO POR CIENTO) en la cantidad que recibe de manera mensual por financiamiento público, sin que deba perderse de vista que dicho instituto político podrá allegarse de más recursos por vía de financiamiento privado.

De modo que la cuantía (ijada como sanción, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, aunado a que éste se encuentra jurídicamente posibilitado para allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

Finalmente, es preciso señalar que el Partido del Trabajo deberá cubrir la cantidad antes precisada, dentro de los quince dias posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### **RESUELVE**

PRIMERO. El PARTIDO DEL TRABAJO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE de las imputaciones que obran en su contra, en materia de transparencia y acceso a la información, en términos de lo razonado en los Considerandos V de la presente Resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se le impone al Partido del Trabajo como sanción una MULTA CORRESPONDIENTE A MIL (1000) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, equivalente a \$64,760.00

DUC

<sup>\*</sup> http://www.conasami.gob.mx/nvos\_sal\_2013.html



(SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el Considerando VII.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes, acompañándoles copia certificada de la presente resolución, en el domicilio señalado para tal efecto, dentro de los cinco días siguientes a su aprobación.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, ARCHÍVESE el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron en lo general por mayoría de seis votos a favor de los Consejeros Electorales Martha Laura Almaráz Domínguez, Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas, Noemí Luján Ponce, Mauricio Rodríguez Alonso, Juan Carlos Sánchez León, la Consejera Presidenta Diana Talavera Flores y un voto en contra de la Consejera Electoral Mariana Calderón Aramburu; y en lo particular en lo referente a incluir las observaciones de redacción y ortografía que presentó la Secretaria Ejecutiva, por mayoría de seis votos a favor de las Consejeras y los Consejeros Electorales Martha Laura Almaráz Domínguez, Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas, Noemí Luján Ponce, Mauricio Rodríguez Alonso, Juan Carlos Sánchez León, la Consejera Presidenta Diana Talavera Flores y un voto en contra de la Consejera Electoral Mariana Calderón Aramburu, en sesión pública el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Diana Talavera Flores Consejera Presidenta Lic. Bernardo Valle Monroy Secretario E ecutivo